TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 965/26-01-02-9.

ACTOR: **** ******* ******* *****

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY:
GERARDO ELIZONDO POLANCO.

SECRETARIA DE ACUERDOS
JENIFFER SORAHYDA OSUNA ESCALONA.

"2026, Año de Margarita Maza Parada."

Tijuana, Baja California, a **doce de junio de dos mil veintiséis.-** Vistos los autos del juicio en la vía sumaria citado al rubro, el Licenciado **Gerardo Elizondo Polanco**, en su carácter de Primer Secretario, en funciones de **Magistrado** en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Baja California de este Tribunal, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en relación con el Acuerdo G/JGA/1/2025, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del ocho de enero de dos mil veinticinco, con efectos a partir del nueve de enero del mismo año; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito ingresado por la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Baja California el 31 de marzo de 2026, suscrito por ****** ******* ******* *****, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del oficio número ********** de fecha 05 de febrero de 2026, emitida por el Subdirector de la Aduana de Tijuana de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través de la cual le determinó un crédito fiscal en cantidad total de $**********, por concepto de Impuesto General de Importación omitido actualizado, Impuesto sobre Automóviles Nuevos omitido actualizado, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas, además determinó que la mercancía del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera consistente en: ******** *****; **** ********; ***** ****; *** *** *****; ****** ****** ***** *** ****** ** **********; ******** ********* *** ** ****** **

********** ********** *** ******** ** *** ******* ****** ** ******** *** ****** ** ********** ********* ********** ********, pasaba a propiedad del Fisco Federal.

2º.- Substanciado que fue el procedimiento contencioso administrativo, a través del acuerdo de esta misma fecha, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, y siendo que el presente asunto se encuentra debidamente instruido, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El **Magistrado Instructor** en el presente asunto, es competente por **materia** para resolver el presente juicio, acorde a lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la parte actora impugna una resolución que le determina un crédito fiscal, cuyo importe no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora unidad de medida y actualización), elevado al año al momento de su emisión.

Asimismo, es competente en razón de **territorio**, de conformidad con lo establecido por el numeral 34, primer párrafo, de la citada Ley Orgánica, en relación con los dispositivos 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que los demandantes tienen su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgador.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella, hace la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al juicio contencioso administrativo federal.

TERCERO.- Atendiendo al principio de mayor beneficio para el demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador procede en primer lugar, al estudio de los reproches legales encaminados a obtener la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

La decisión anterior, encuentra su apoyo en la Jurisprudencia **VII-J-1aS-58**, la cual se reproduce a continuación:

> Identificador: 39384
> Clave: VII-J-1aS-58
> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 36
>
> **"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.-** De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso."

En virtud de lo anterior, este Juzgador procede al análisis del **PRIMER** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que la parte actora señala que la resolución impugnada, deviene en ilegal al ser fruto de un acto viciado de origen, toda vez que deriva de la orden de verificación de mercancías en transporte al interior de la aduana, contenida en el oficio ****, de fecha 04 de marzo de 2025.

Señala que la resolución impugnada carece de la debida motivación de las circunstancias que llevaron al verificador a determinar la procedencia del reconocimiento aduanero del vehículo de su propiedad y de la posterior inspección física donde advirtió que transportaba la mercancía materia del procedimiento administrativo en materia aduanera,

sin considerar que derivado del mecanismo de selección automatizado, se obtuvo como resultado el desaduanamiento libre del mismo.

Continúa argumentando que si el mecanismo de selección automatizado no arrojo resultado de reconocimiento aduanero, y no existió flagrancia, entonces la revisión efectuada carece de validez legal y el procedimiento administrativo derivado de ésta debe considerarse nulo.

La autoridad demandada al formular su réplica al agravio en cuestión señala que las manifestaciones de la parte actora resultan ser falsos respecto de que al momento de cruzar por la franja fronteriza y someterse al mecanismo sistematizado en el que le dio como resultado desaduanamiento libre (luz verde) esta autoridad se encuentra limitada para llevar a cabo sus facultades de comprobación, toda vez que tal razona no impide que esta autoridad cumplan su obligación de revisar la documentación presentada por el interesado a fin de autorizar su entrada o su salida.

Para este Juzgador, el concepto de impugnación en estudio es **fundado**, acorde a las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta pertinente imponerse del contenido de los artículos 2°, fracción VIII 10, 43 y 50 de la Ley Aduanera, dichos preceptos señalan lo siguiente:

> **ARTÍCULO 2°**. Para los efectos de esta Ley se considera:
>
> I. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
>
> II. Autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece.
>
> III. Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.
>
> IV. Residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o morales residentes en el extranjero, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, siempre que reúnan los requisitos que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta para ser establecimiento permanente y las personas físicas que obtengan ingresos por salarios de un residente en territorio nacional.

V. Impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.

VI. Reglamento, el Reglamento de esta Ley.

VII. Reglas, las de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Mecanismo de selección automatizado, el mecanismo que determinará si las mercancías se someterán a reconocimiento aduanero.

IX. Programa de devolución de aranceles, el régimen de importación definitiva de mercancías para su posterior exportación.

X. Programas de diferimiento de aranceles, los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

XI. Mermas, los efectos que se consumen o pierden en el desarrollo de los procesos productivos y cuya integración al producto no pueda comprobarse.

XII. Desperdicios, los residuos de las mercancías después del proceso al que sean sometidas; los envases y materiales de empaque que se hubieran importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente; así como aquellas que se encuentren rotas, desgastadas, obsoletas o inutilizables y las que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente.

XIII. Documento electrónico, todo mensaje que contiene información escrita en datos, generada, transmitida, presentada, recibida o archivada por medios electrónicos.

XIII. Documento electrónico, todo mensaje que contiene información escrita en datos generada, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico.

XIV. Documento digital, todo mensaje que contiene información por reproducción electrónica de documentos escritos o impresos, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada, por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico.

XVI. Pedimento, la declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que se contiene la información relativa a las mercancías, el tráfico y régimen

aduanero al que se destinan, y los demás datos exigidos para cumplir con las formalidades de su entrada o salida del territorio nacional, así como la exigida conforme a las disposiciones aplicables.

XVII. Aviso consolidado, la declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que se contiene información relativa a las operaciones que se consolidan en un pedimento, en la forma y con la información requerida por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

XVIII. Documento equivalente, el documento de carácter fiscal emitido en el extranjero, que ampare el precio pagado o por pagar de las mercancías introducidas al territorio nacional o el valor de las mismas, según corresponda.

XIX. Retiro voluntario, la renuncia definitiva e irrevocable de los derechos que concede la patente de agente aduanal.

XX. Agencia aduanal, persona moral autorizada en términos del artículo 167-D de esta Ley para promover el despacho aduanero de las mercancías por cuenta ajena en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

XXI. Agente aduanal, persona física autorizada en términos del artículo 159 de esta Ley mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho aduanero de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 10. La entrada o la salida de mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes, deberá efectuarse por lugar autorizado, en día y hora hábil.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, de mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse conforme a lo establecido en el párrafo anterior, o bien, por eficiencia y facilitación en el despacho de las mercancías.

ARTÍCULO 43. Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, sin perjuicio de que dicho reconocimiento pueda llevarse a cabo de manera distinta conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte o en los acuerdos interinstitucionales de los que la Secretaría sea parte.

El mecanismo de selección automatizado se activará con la presentación ante la aduana del dispositivo tecnológico o

medio electrónico de que se trate, o bien del pedimento, aviso consolidado o documento aduanero, en los términos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, o el resultado del mecanismo de selección automatizado determina que no debe practicarse el reconocimiento aduanero, se entregarán éstas de inmediato.

En caso de que no se hubiera transmitido y presentado el documento a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

No será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, en los supuestos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que **el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.**

En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

El reconocimiento aduanero no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

Las autoridades aduaneras, en ejercicio de sus facultades, podrán emplear los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente y que facilite el reconocimiento, la inspección o la verificación de las mercancías.

Cuando el reconocimiento aduanero se practique con apoyo de particulares autorizados, empleando al efecto tecnología no intrusiva, se emitirá por los dictaminadores aduaneros un dictamen aduanero relativo al análisis e interpretación de imágenes, cuyo contenido se presumirá cierto, que deberá proporcionarse a las autoridades aduaneras inmediatamente después de realizarlo, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para los efectos de su competencia y, en su caso, continuación del reconocimiento aduanero.

> **ARTÍCULO 50.** En las importaciones y exportaciones de mercancías que efectúen los pasajeros, se estará a lo siguiente.
>
> Los pasajeros están obligados a declarar si traen consigo mercancías distintas de su equipaje. Una vez presentada la declaración y efectuado el pago de las contribuciones determinadas conforme al procedimiento simplificado a que se refiere el artículo 88 de esta Ley y en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, los pasajeros presentarán **las mercancías ante la autoridad aduanera y activarán el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas, conforme a lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley**.
>
> El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas, los supuestos en que no será necesaria la presentación de la forma oficial de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, ni la activación del mecanismo de selección automatizado; sin que lo anterior limite las facultades de inspección, revisión, vigilancia y comprobación de las autoridades aduaneras, así como tampoco la imposición de las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones que regulan la entrada y la salida de mercancías del territorio nacional.
>
> [Lo resaltado es nuestro]

De la interpretación armónica de los numerales transcritos, se advierte que efectivamente, la autoridad aduanera tendrá la facultad de practicar la revisión de mercancías cuando se encuentren dentro del recinto fiscal, cuando el mecanismo de selección automatizado arroje como resultado *“luz roja”* (reconocimiento aduanero).

En ese sentido, la parte actora señala que obtuvo un desaduanamiento libre (es decir, el mecanismo de selección automatizado arrojó *“luz verde”*) y a pesar de ello, en instantes inmediatos posteriores se le detuvo al amparo de una orden de verificación de mercancías verificación transporte.

Con base en lo anterior y a fin de verificar si la autoridad aduanera ajustó su actuación conforme a los dispositivos legales en cita, resulta necesario consultar el contenido de la **resolución impugnada con numero de oficio ********** de fecha 05 de febrero de 2026**, la cual obra en original a folios 000066 a 000083 de autos, a la que se le reconoce pleno valor probatorio por ser documento público de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, misma -en la parte que nos interesa -dispone lo siguiente:

[…]”

Una vez analizada dicha resolución, se desprende que le asiste la razón a la demandante, toda vez que en ella se hace constar que la autoridad aduanera asentó en el Acta de Inicio respectiva, que siendo aproximadamente las 20:08 horas del día 25 de marzo de 2025, la hoy actora ingresó al país por el cruce fronterizo “****** ** *********”, quien al someterse al mecanismo de selección automatizado, dio como resultado “**Desaduanamiento libre**” (luz verde); sin embargo, derivado a las revisiones aleatorias constantes y con la finalidad de descartar que en el interior de dicho vehículo se transportaba mercancía distinta a su equipaje, por lo cual siendo aproximadamente las 20:18 horas del día en que se actúa, procedió el servidor público verificador adscrito a la Aduana de Tijuana, a marcarle el alto para realizarle una inspección al amparo de una orden de verificación de mercancía en transporte, dentro del recinto fiscal.

En esas condiciones, la autoridad aduanera incurrió en perjuicio de la accionante en una violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica; pues **resulta contrario a derecho, que la autoridad le haya notificado una orden de verificación de mercancía en transporte dentro del recinto fiscal,** en razón de que no debe quedar al libre arbitrio de la autoridad hacerlo en el mismo instante y lugar, toda vez que la propia Ley Aduanera prevé que este mecanismo determinará si se realiza o no el

reconocimiento aduanero, a través de la luz verde (desaduanamiento libre) o rojo (reconocimiento aduanero) según corresponda al particular.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis **XV.1º.1A (10 a.),** la cual a continuación se transcribe.

Décima Época
Núm. de Registro: 2008135
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa
Tesis: XV.1o.1 A (10a.)
Página: 836

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VIII, 10, 43 Y 50 DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA PRACTICADA EN EL MISMO RECINTO FISCAL Y MOMENTO EN QUE EL PARTICULAR SE SOMETIÓ AL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO Y OBTUVO LUZ VERDE. De acuerdo con los artículos 2o., fracción VIII, 10, 43 y 50 de la Ley Aduanera, la revisión de las mercancías y el equipaje de los pasajeros se llevará a cabo en el lugar o lugares autorizados para ello (recintos fiscales); quienes deberán declarar si traen consigo mercancías diversas de su equipaje y, en caso afirmativo, tendrán que cubrir las contribuciones determinadas; posteriormente, hayan o no hecho el pago de éstas, activarán el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe o no practicarse el reconocimiento aduanero. De lo anterior se advierte que el legislador tuvo como objetivo esencial, establecer que la revisión de las mercancías de comercio exterior o de personas que transiten por los recintos fiscales, se realice aleatoriamente, bajo un criterio de razonabilidad que determinará dicho mecanismo, a fin de que sólo aquellas personas o mercancías que se sometan a éste y obtengan como resultado el reconocimiento aduanero (rojo), sean sujetas a revisión, lo que revela, a su vez, el derecho que reconoce la ley a los particulares de que no sean sujetos a revisión en su persona o mercancías en forma generalizada, sino aleatoriamente. **En estas condiciones, si al activar dicho mecanismo se enciende la luz verde, que significa desaduanamiento libre, ello otorga un derecho en favor del particular, quien puede abandonar el recinto sin mayor revisión y sin quedar conminado a otras facultades aduanales en ese mismo lugar y momento, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la finalidad del legislador al establecer el mecanismo referido, además de que la eficacia de éste resultaría inocua, pues se anularía la razón de su existencia, que es la revisión aleatoria**. **Por tanto, si el particular se sometió al mecanismo de selección automatizado y obtuvo luz verde, es violatoria de dichas normas, en relación con el derecho humano de seguridad jurídica, la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera, en el mismo recinto fiscal y momento, ya que, en observancia a ese derecho, no puede sujetarse indefinidamente a una persona al ejercicio de las facultades de comprobación, ni debe quedar al libre arbitrio de la autoridad hacerlo en el mismo instante y lugar, si la propia ley prevé que este mecanismo determinará si se realiza o no el reconocimiento aduanero**.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 205/2014. Hilda Gómez. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Irineo Lizárraga Velarde. Secretaria: Claudia Holguin Angulo.
Nota: Por ejecutoria del 30 de agosto de 2017, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 158/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.
Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
(Nota: El énfasis es añadido)

Del criterio arriba transcrito, se aprecia que cuando el particular haya obtenido luz verde en el mecanismo de selección automatizado se le debe dejar libre, en razón del derecho humano de seguridad jurídica del particular, ya que, en observancia a ese derecho, no puede sujetarse indefinidamente a una persona al ejercicio de las facultades de comprobación, ni debe quedar al libre arbitrio de la autoridad hacerlo en el mismo instante y lugar, si la propia ley prevé que este mecanismo determinará si se realiza o no el reconocimiento aduanero.

Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el oficio ********** de fecha 05 de febrero de 2026, emitida por el Subdirector de la Aduana de Tijuana de la Agencia Nacional de Aduanas de México,** al tener como origen una orden de verificación de mercancías en transporte aplicada dentro del recinto fiscal y después de haberse obtenido un desaduanamiento libre en la activación del mecanismo de selección automatizado.

En virtud de lo anterior, **se ordena** a la Aduana de Tijuana de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través de la autoridad que resulte competente en términos de su legislación y reglamento aplicable; **devolver** la mercancía consistente en el ******** *****: **** ********: ***** ****: *** *** *****: ****** ****** ***** *** ****** ** **********: ******** ********* *** ** ****** ** ********** ********** *** ******** ** *** ******* ****** ** ******** *** ****** ** ********** *********: **********, objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera, detallada a lo largo de la resolución combatida, **a**

quién acredite ser su legítimo propietario o legal tenedor, sin que esta sentencia tenga el alcance de reconocer a ese bien su legal estancia en el país, al haber prosperado la nulidad de la resolución impugnada, atento a lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable al caso en concreto, el precedente que a la letra dice lo siguiente:

> **VII-P-1aS-1402**
> **MERCANCÍA IMPORTADA DECOMISADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA.- DEBE ORDENARSE SU DEVOLUCIÓN AL HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL**.- Si la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo determinó un crédito fiscal a cargo de la actora, derivado de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte y, además, la autoridad determinó que la mercancía importada pasara a propiedad del Fisco Federal, si en juicio se demuestra la ilegalidad de la determinación efectuada en dicha resolución impugnada, entonces, con fundamento en el artículo 239, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución materia del juicio, condenándose asimismo a la autoridad demandada a devolver a la actora la mercancía importada; lo anterior, toda vez que la pretensión de la demandante no se satisface únicamente con la anulación del crédito fiscal determinado a su cargo, sino también, con la devolución de las mercancías que importó y que fueron indebidamente decomisadas por la autoridad.
>
> PRECEDENTES:
> V-P-1aS-241
> Juicio No. 19363/03-17-11-3/190/04-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
> (Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2004)
> R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 325
> VII-P-1aS-771
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 590/13-08-01-5/1402/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
> (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)
> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 291
> VII-P-1aS-1090
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 824/13-01-01-6/216/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
> (Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)
> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 233
> REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:
> VII-P-1aS-1402
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20275/14-17-04-12/AC1/588/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 217

A mayor abundamiento, debe precisarse que la orden de devolución de la mercancía es una consecuencia de la nulidad decretada, máxime que es criterio obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conforme al artículo 157, quinto párrafo, de la Ley Aduanera se prevé que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquélla pasó a ser propiedad del fisco federal, **la autoridad aduanera debe devolver la mercancía embargada con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, a la persona que acredite tener un derecho subjetivo sobre el bien embargado** y no restituirlo simplemente a quien lo presentó para su revisión ante la autoridad aduanera y a quien le fue embargado; **Jurisprudencia** que por analogía se invoca y que a la letra dice:

> **EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS**. Conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera cuando las autoridades decreten el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten por presumir su ilegal tenencia o estancia en el país. Por su parte, el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley citada prevé que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquélla pasó a ser propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria su restitución o el pago de su valor. Bajo este tenor, se concluye que el resarcimiento, cumpliendo con los requisitos legales respectivos, procederá a favor de la persona que tenga facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal, es decir, quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes y no restituirlos simplemente a quien le fueron embargados. Esta conclusión se apoya en los objetivos derivados de la propia Ley y del procedimiento administrativo en materia aduanera, consistentes en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias establecidas por la regulación aplicable y se encuentran legalmente en territorio nacional, por tanto, en congruencia con el sistema aduanero, **deben restituirse solamente a las personas que acrediten su propiedad o legal tenencia,** esto es, a quienes les asista

un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.
Contradicción de tesis 67/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal
Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.
Tesis de jurisprudencia 57/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

Una vez establecido lo anterior, este Juzgador se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, en virtud de que con la determinación alcanzada en el presente Considerando, se satisface plenamente el interés jurídico de la parte actora, aunado a que de su análisis no se advierte que de resultar fundado alguno, la parte actora pudiera obtener un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, la cual se reproduce a continuación:

Identificador: 38920
Clave: VII-J-2aS-14
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p.10

"**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.-** En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y V, inciso a), y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E:

I.- La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión en este juicio, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando 1º de este fallo, con los **efectos** devolutivos precisados en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Gerardo Elizondo Polanco**, en su carácter de Primer Secretario, en funciones de **Magistrado**, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Jeniffer Sorahyda Osuna Escalona**, quién da fe.

GEP/JSOE

*"El 01 de julio de 2026, la licenciada **Jeniffer Sorahyda Osuna Escalona**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física, datos de identificación de vehículos particulares, número de orden de verificación, número de oficio de la resolución impugnada y cuantía. Conste."*